

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BLADIMIR RAMOS SANTACRUZ y CAROLINA GIRON GUAUÑA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00318-00 (PI. 9556).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha, viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El libelo de mandatorio señala que conforme a la carta de instrucciones, el pagaré suscrito en blanco fue diligenciado a la fecha del incumplimiento, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo la parte ejecutante nada dice respecto de las condiciones iniciales de los créditos, siendo necesario si pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, que se establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a la obligación por la cual persigue la ejecución, indicando los términos pactados en un primer momento, como son: 1. El monto desembolsado y la fecha en que se realizó. 2. El plazo. 3. Fecha en que incurrió en mora. 4. El número y monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses. 5. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor y/o los abonos realizados. 6. Señalar con precisión si lo que se pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando la fecha desde la cual se hará efectiva –art. 431 del C.G.P.- y a que corresponde el valor acelerado, discriminando que parte es capital, intereses u otros conceptos.
1. Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si se está haciendo uso de clausula aceleratoria, las pretensiones se deben presentar cuota por cuota y saldo insoluto a la fecha de presentación, dando claridad en la fecha de incumplimiento de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente demanda hasta tanto se aclare el tipo de proceso, y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BLADIMIR RAMOS SANTACRUZ y CAROLINA GIRON GUAUÑA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00318-00 (Pl. 9556).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°166

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

3PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: JAVIER SANCHEZ
Demandado: ROSALBA FIGUEROA, DELIA FIGUEROA, ARCELIA FIGUEROA, MARIA FRANCISCA FIGUEROA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00358-00 (P.I. 9596)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **art. 375 del C.G.P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **JAVIER SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.062.312.695, mediante apoderado judicial, contra **ROSALBA FIGUEROA, DELIA FIGUEROA, ARCELIA FIGUEROA, MARIA FRANCISCA FIGUEROA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, conocido como "PIEDRA NEGRA", ubicado en la VEREDA MAZAMORREO, municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de 50.677 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No 132-17470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los capítulos I y II, título I del libro tercero, art. 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-8066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese el auto admisorio a los demandados, y córrase traslado en la forma prevista en el art. 369 del C.G.P., por el término de (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados ROSALBA FIGUEROA, DELIA FIGUEROA, ARCELIA FIGUEROA, MARIA FRANCISCA FIGUEROA DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el art. 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;

3PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: JAVIER SANCHEZ
Demandado: ROSALBA FIGUEROA, DELIA FIGUEROA, ARCELIA FIGUEROA, MARIA FRANCISCA FIGUEROA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00358-00 (P.I. 9596)

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurra al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.-Superintendencia de Notariado y Registro; 2.-Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural; 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídase los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presenta asunto a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

ÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

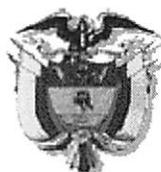
La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°166</p> <p>FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> 

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: GLORIA INES CAICEDO RIVERA
Demandado: ELISA TROCHEZ DE BENAVIDES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00361-00 (P.I. 9599)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **art. 375 del C.G.P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **GLORIA INES CAICEDO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.482.161, mediante apoderado judicial, contra **ELISA TROCHEZ DE BENAVIDES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, conocido con el nombre de "**BALCON DE LA PROLE**" ubicado en la **VEREDA CARBONERA**, municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de 1.215 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No 132-7146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los capítulos I y II, título I del libro tercero, art. 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-7146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese el auto admisorio a la demandada ELISA TROCHES DE BENAVIDES, y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el art. 369 del C.G.P., por el término de (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el art. 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: GLORIA INES CAICEDO RIVERA
Demandado: ELISA TROCHEZ DE BENAVIDES Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00361-00 (P.I. 9599)

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurra al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.-Superintendencia de Notariado y Registro; 2.-Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural; 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídase los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presenta asunto a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

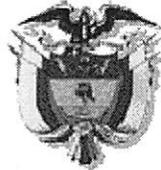
La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°166</p> <p>FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> 

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: AURA NELLY URBANO AZA
Demandado: GABRIELA VASQUEZ DE CHARA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00374-00 (P.I. 9612)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **art. 375 del C.G.P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta por AURA NELLY URBANO AZA, identificada con cédula de ciudadanía N°27.456.192, mediante apoderado judicial, contra GABRIELA VASQUEZ DE CHARA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO ubicado en el barrio SAN BERNABE, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de 91 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°132-5303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-9140, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese a la parte demandada y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados GABRIELA VASQUEZ DE CHARA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: AURA NELLY URBANO AZA
Demandado: GABRIELA VASQUEZ DE CHARA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00374-00 (P.I. 9612)

- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALÍ, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

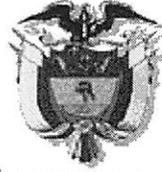
La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°166</p> <p>FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> 
--

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: MARITZA BUITRON BELALCAZAR
Demandado: BLANCA ELIZA LOPEZ SILVA, JOSE BOLIVAR PEREZ MONTAÑO, EDIS LASSO MACHADO,
FRANCISCO RIVAS MURILLO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00380-00 (P.I. 9618)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **art. 375 del C.G.P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta por MARITZA BUITRON BELALCAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N°1.062.288.628, mediante apoderado judicial, contra BLANCA ELIZA LOPEZ SILVA, JOSE BOLIVAR PEREZ MONTAÑO, EDIS LASSO MACHADO, FRANCISCO RIVAS MURILLO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO ubicado en la CALLE 3 # 17 A – 05, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de 110 metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°132-9140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-9140, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese a la demandada EDIS LASSO MACHADO y córrase traslado en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Art. 108 del C. G. P., ordenase el EMPLAZAMIENTO de los demandados BLANCA ELIZA LOPEZ SILVA, JOSE BOLIVAR PEREZ MONTAÑO, FRANCISCO RIVAS MURILLO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 DELCGP)
Demandante: MARITZA BUITRON BELALCAZAR
Demandado: BLANCA ELIZA LOPEZ SILVA, JOSE BOLIVAR PEREZ MONTAÑO, EDIS LASSO MACHADO,
FRANCISCO RIVAS MURILLO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00380-00 (P.I. 9618)

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y 5.- Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALÍ, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°166</p> <p>FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL SOBRE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por LUIS ERNEY OTERO VELASCO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL EXTINTO LUIS ERNEY OTERO TOBAR.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 206, 368 y ss. del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad, como se pasa a explicar:

1. De los hechos, se puede evidenciar que se tiene conocimiento acerca del señor DIDSON OTERO VALENCIA, como heredero determinados del causante, razón por la cual se deberá anexar el respectivo registro civil de nacimiento de dicho sujeto, como también especificar su lugar de notificación, de igual manera de todos los herederos determinados que se tenga conocimiento.
2. Así mismo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, contiene en su artículo 6º las reglas concernientes a la presentación de demandas digitales, el inciso 4º del mismo indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (negrilla propia)

En el caso sub júdice, el apoderado judicial no acredita el envío de la demanda en el momento de su presentación a los demandados determinados, y señala en el acápite de notificaciones de la demanda desconocer su domicilio o datos de contacto, sin embargo, argumenta conocer de un proceso sucesoral que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, impetrado por el señor DIDSON OTERO VALENCIA.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para que se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código

Proceso: VERBAL DECLARATIVO EXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LUIS ERNEY OTERO VELASCO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDEETERMINADOS DEL EXTINTO LUIS ERNEY OTERO TOBAR
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00386-00 (PI. 9624).

General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

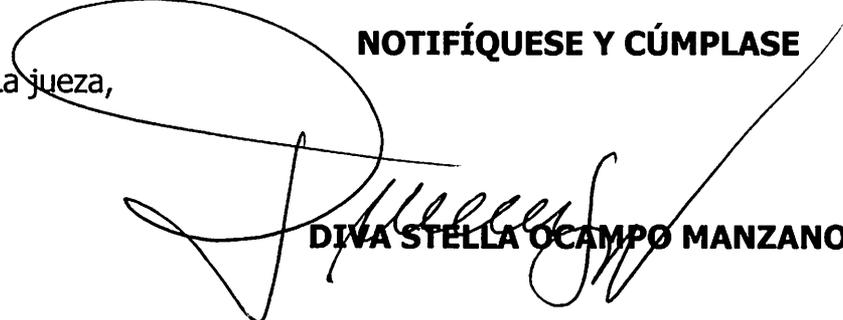
PRIMERO: INADMITIR el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, reseñado en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. HAROLD VELASCO VALCKE, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

La jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°166

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**